

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 78

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, que perciba durante el ejercicio fiscal 2018 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por ventas de bienes y servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones, y
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Administración Municipal: Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata.

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

Bando de Policía: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Deslinde: El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.

División: Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.

Enajenación de bienes: Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

Fusión de predios: Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.

Ley Municipal: deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Licencia de Uso del Suelo. Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.

Lotificación: Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.

Municipio: El Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

m. l.: Metro Lineal.

m²: Metro Cuadrado.

Presidencia de Comunidad: se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio.

Propiedad en condominio: Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.

Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

Reglamento de la Administración Pública: El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

Reglamento de Medio Ambiente: El Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

UMA: Deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.

Usufructo: Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

Vivienda de interés social: Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el UMA, elevado al año

Vivienda popular: Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

NOMBRE DE PARTIDA	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	562,872.31
IMPUESTOS	105,370.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	102,511.00
URBANO	70,769.00
RÚSTICO	26,890.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	4,852.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	2,859.00
RECARGOS	1,019.00
RECARGOS PREDIAL	789.00
RECARGOS OTROS	230.00
MULTAS	1,590.00
MULTAS PREDIAL	700.00

MULTAS OTROS	890.00
ACTUALIZACIÓN	250.00
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	250.00
OTROS IMPUESTOS	
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	
DERECHOS	439,552.31
DERECHO, USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	439,552.31
MANIFESTACIONES CATASTRALES	2,470.00
AVISOS NOTARIALES	3,516.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	984.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NUEVAS AMPLIACIÓN REVISIÓN DE MEMORIAS DE CALCULO	3,240.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	12,421.60
DICTAMEN DE USO DE SUELO	1,300.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	223.10
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACION DE MEDIDAS	7,132.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	428.00
PERMISO, OBSTRUCCIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS	2,720.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	3,000.00
BASES DE CONCURSOS Y LICITACIONES	
BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	371.83
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE POSESIÓN DE PREDIOS	2,166.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	1,600.00
EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	2,138.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	5,800.00
REPOSICIÓN POR PERDIDA DE FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	
ACTAS DE NACIMIENTO	64,468.00
ACTAS DE MATRIMONIO	3,108.00
ACTAS DE DIVORCIO	1,201.00
ACTAS DE DEFUNCIÓN	720.00
CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS	3,333.00
DISPENSA D/LA PUBLICACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO	
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1,395.00
ANOTACIÓN MARGINAL EN EL LIBRO DE REGISTRO CIVIL	1,936.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	320.00
EXPEDICIÓN DE COPIA SIMPLE DE ACTOS DE REGISTRO	150.00
ORDEN DE INHUMACIÓN	1,864.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	12,650.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	494.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	656.00

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	54,040.28
SERVICIO DE AGUA POTABLE	204,554.50
CONEXIONES Y RECONEXIONES	7,424.00
FERIAS MUNICIPALES	31,728.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	00
RECARGOS	00
RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	
MULTAS	00
MULTAS POR DERECHOS DE AGUA	
PRODUCTOS	17,950.00
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	17,950.00
MERCADOS	
INGRESOS DE CAMIONES	5,950.00
MAQUINARIA PESADA	6,000.00
AUDITORIO MUNICIPAL	6,000.00
INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	00
RECARGOS	
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS	00
CORRIENTES	
OTROS PRODUCTOS	
APROVECHAMIENTOS	00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION	00
FISCAL	
GASTOS DE EJECUCIÓN	
MULTAS	00
MULTAS	
INDEMNIZACIONES	00
INDEMNIZACIONES	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	00
INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	20,356,757.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	20,356,757.00
PARTICIPACIONES	13,028,399.00
APORTACIONES	7,328,358.00
F.I.S.M.	4,795,902.00
FORTAMUN	2,532,456.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO	
TRANSFERENCIAS DEL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	
AYUDAS SOCIALES	
TOTAL	20,919,629.31

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.
- III. Y los demás que señalen las leyes.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valor catastral asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal, en los términos del Código Financiero y en las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) Edificados, 2 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS:
 - a) 1.5 al millar anual.

Artículo 12. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual y como máximo 7 UMA; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA y máximo de 2.5 UMA.

Artículo 14. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 % del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 15. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero, es decir el 2 % mensual.

Artículo 16. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijara conforme a lo dispuesto el Código Financiero y demás leyes aplicadas en la materia.

Artículo 19. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta Ley.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete hayan regularizado de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 22. Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 % de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2017, a excepción de lo establecido en los artículos 15 y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causara por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

- II. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 % a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.60 UMA elevado al año;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6.35 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a una UMA, y
- VII. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos una UMA.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 27. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este c Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado la presente Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.6 UMA
 - b) Con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.6 UMA
 - c) Con valor de \$10,001.00 en adelante, 6.07 UMA
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 55 % de la tarifa anterior.

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

En tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o poseedores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 1.51 UMA.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS
Y ECOLOGÍA**

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m.l., 1.52 UMA.
- b) De 25.01 a 50 m.l., 2.11 UMA.
- c) De 50.01 a 100 m.l., 2.51 UMA.
- d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.07 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.15 UMA por metro cuadrado.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.15 UMA por metro cuadrado.
- c) De casas habitación:
 - Interés social: 0.11 UMA por metro cuadrado.
 - Tipo medio: 0.12 UMA por metro cuadrado.
 - Residencial: 0.15 UMA por metro cuadrado.
 - De lujo: 0.20 UMA por metro cuadrado.
- d) Salón social eventos para y fiestas: 0.15 UMA por metro cuadrado.
- e) Estacionamientos: 0.15 UMA por metro cuadrado.
- f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 22 % por cada nivel de construcción.
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.16 UMA por metro lineal.
- h) Por demolición en casa habitación: 0.08 UMA por metro cuadrado.
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: 0.11 UMA por metro cuadrado.
- j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento) 3.03 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

- a) Monumentos o capillas por lote: 2.32 UMA.
- b) Gavetas, por cada una: 1.17 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 6 %.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.09 % de un UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 5.34 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.53 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.81 UMA.
- d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.13 UMA por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 % sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 0.12 UMA por metro cuadrado.
- b) Uso comercial, 0.16 UMA por metro cuadrado.
- c) Uso industrial, 0.27 UMA por metro cuadrado.
- d) Fraccionamientos, 0.14 UMA por metro cuadrado.
- e) Gasolineras y estaciones de carburación de 01 a 20,000 metros cuadrados, 0.27 UMA por metro cuadrado.
- f) Uso agropecuario, 15.13 UMA, y de 20,001 metros cuadrados en adelante 25.20 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 3 % del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, 0.03 UMA hasta 50 m².
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.52 UMA.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta:	1.01 UMA por día.
b) Arroyo:	1.53 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.62 UMA por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 % de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico: 2.02 UMA
 - 2. Urbano: 4.03 UMA

- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico: 3.04 UMA
 - 2. Urbano: 5.05 UMA

- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico: 5.04 UMA
 - 2. Urbano: 8.06 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.6 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.0 a 6.0 % adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 % de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 33 La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.02 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.52 UMA.

Artículo 34 Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Emiliano Zapata; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.53 UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y
CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 35. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

1. Por búsqueda y copia simple de documentos: 1.05UMA
2. Por la expedición de certificaciones oficiales: 1.05 UMA
3. Por la expedición de constancias posesión de predio: 1.05 UMA
4. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación: 1.05 UMA
 - b) Constancia de dependencia económica: 1.05 UMA
 - c) Constancia de ingresos: 1.05 UMA
5. Por expedición de otras constancias: 1.05UMA
6. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo de esta Ley: 2.96 UMA
7. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente: 2.96 UMA

Artículo 36. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.07 UMA a 20 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 37. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 30 UMA a 80 UMA

Artículo 38. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.01 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 39. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 6 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación General de Ecología del Estado, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 40. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias: 7.5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y Servicios: 4.5 UMA por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio: 4.5 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana.
- d) En los lotes baldíos: 4.5 UMA.

Artículo 41. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 de una UMA, por metro cuadrado.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 42. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 UMA por metro cuadrado por día.

Artículo 43. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Artículo 44. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con una UMA por día.
- b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate una UMA según el volumen por día.
- c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública una UMA por metro cuadrado semanal.

Artículo 45. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

- I. Régimen de incorporación fiscal:
 - a) Inscripción: 4 UMA
 - b) Refrendo: 2.5 UMA

II. Los demás contribuyentes:

- a) Inscripción: 6 UMA
- b) Refrendo: 4 UMA

Artículo 47. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 48. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 1.6 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 49. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% del pago inicial.

Artículo 50. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 51. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 52. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% del pago inicial.

Artículo 53. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 54. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICION O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 55. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I.** Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II.** Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 56. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:**
 - a) Expedición de licencia 2.30.00 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 1.76 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:**
 - a) Expedición de licencia 2.30 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 1. 25 UMA.

- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:**
 - a) Expedición de licencia 7.00 UMA.
 - b) Refrendo de licencia 2.86 UMA.
- IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:**
 - a) Expedición de licencia 12.00 UMA.
 - b). Refrendo de licencia 6.70 UMA.

Artículo 57. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 58. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 4.02 UMA
 - b) Inmuebles de \$608.00 a \$1,522.00 destinados a comercio e industria, 8.5 a 20.5 UMA
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 4.5 UMA
 - b) Comercios, 8.5 a 20.5 UMA.
 - c) Industria, 30.5 a 50.5 UMA.
- III.** Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
 - 1. Casa habitación, .33 UMA.
 - 2. Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, .33 UMA.
 - 3. Inmuebles destinados a actividades comerciales, .51 a 1 UMA.
 - 4. Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, .51 a 1 UMA.
 - 5. Inmuebles destinados a actividades Industriales, 2 a 2.5 UMA.
- IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a) Para casa habitación, 4.5 UMA
 - b) Para comercio, 8.5 a 20.5 UMA
 - c) Para industria, 5 a 50.5 UMA

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 59. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 % de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 60. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 61. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 62. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- a) Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1 UMA, por cada lote que posea.
- b) Tratándose de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales, causará a razón 15 UMA por cada 7 años.
- c) Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 10 UMA.
- d) Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.5 UMA.

Artículo 63. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este Capítulo.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 64. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 % de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

CAPÍTULO X POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 65. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 66. El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 67. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de ese servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el artículo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3.5 % sobre el consumo de energía eléctrica.

CAPÍTULO XI
DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

Artículo 69. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Emiliano Zapata, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 71. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 72. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 73. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:
 - a)** Mesetas. Pagarán mensualmente el equivalente a 2.20 UMA por m².
 - b)** Accesorias. En el interior del mercado lo equivalente a 3.00 UMA por m².
 - c)** Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, de 35 a 70 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago.
 - d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4.6 UMA por hora trabajada.

- II.** Tratándose de hoteles, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado.

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 % del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 76. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

- I.** Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;
- II.** Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;
- III.** Herencias y donaciones;
- IV.** Subsidios;
- V.** Indemnizaciones, y
- VI.** Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 78. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2 % mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 79. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón de 1 %.

Artículo 80. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 81. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 82. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.02 a 5.03 UMA; tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30 a 100 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento. De conformidad con lo que estable el Código Financiero;
- II. Convenio firmado con la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización;
- III. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 56 de esta Ley, se deberán pagar de 3 a 5 UMA, según el caso de que se trate, y
- IV. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 83. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 85. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Emiliano Zapata, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 86. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO III DE LAS MULTAS Y SANSIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 87. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 88. El Juez Municipal, calificará las sanciones que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

**CAPÍTULO IV
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 89. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

**CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES**

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 91. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 %;
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 %, y
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 %.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 92. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 % sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.05 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 93. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Código Financiero.

**CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 94. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en

la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 95. Ingreso extraordinario es toda aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

Artículo 96. Los ingresos extraordinarios serán:

- I.** Los establecidos en el Código Financiero;
- II.** Los que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y
- III.** Todos los ingresos que por diversos conceptos establezca y apruebe el Congreso del Estado, de acuerdo a la ley de la materia.

CAPÍTULO IV OTROS INGRESOS

Artículo 97. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria del Municipio de Emiliano Zapata, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas.

Artículo 98. Los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTICULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTICULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTICULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTICULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO NÓVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTICULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *